EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202100007205
JUL 2021
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/627/02

Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte
eljusticiatramitesdgri@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la posible subsanación del requisito relativo al pago de las tasas de un proceso selectivo en caso de error de interpretación de las bases.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 de abril de 2021, se registró una queja de una señora sobre la imposibilidad de subsanar la solicitud de participación en un proceso selectivo, de acuerdo con la siguiente exposición literal:

«Mi queja es referente a la subsanación de las listas de rechazados de las oposiciones de secundaria. En un primer momento, presenté la solicitud adhiriéndome a la exención del pago de las tasas, por encontrarme inscrita en el INAEM como desempleada. Para ello, adjunté la tarjeta DARDE. En la resolución aparezco rechazada por no justificar correctamente el motivo de la exención. Me informo e intento conseguir otra manera de justificarlo, pero como me encuentro en activo desde el 16 de marzo de este año, no es posible que es la única causa de rechazo que no se puede subsanar. Por ello, intento justificar mi situación de otro modo, pero cuando (el) INAEM me informa que no cumplo el requisito de "al menos 6 meses como desempleada". Mi situación era desde marzo de 2020 en mejora de empleo y desde el 1 de enero de 2021 en desempleo. En la subsanación, he presentado un informe de períodos de inscripción en INAEM, y una declaración jurada sobre los períodos de inscripción, pero me informan desde el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza, que no me lo admiten puesto que en ningún apartado del informe aparece la palabra desempleado. Mi queja es que, pudiendo subsanar cualquier motivo de rechazo de las oposiciones, no se pueda subsanar el del pago de las tasas a posteriori. No habiendo actuado de mala fe, solicito revisen mi queja para que también sea posible la subsanación del pago de las tasas, al igual que otros motivos de rechazo».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que ha remitido a esta Institución un escrito fechado a 30 de junio de 2021, en el que se dice:

«Mediante Orden ECD/6/2021 de 15 de enero, publicada el 18 de enero de 2021, se convocó procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y Cuerpo de

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

Profesores de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por el funcionariado de los citados cuerpos.
El apartado 3.3.2 de dicha convocatoria establece lo siguiente:
3.3.2 Exención del pago.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 bis del Texto Refundido de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, modificado por la Ley 2/2016, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Financieras de la Comunidad Autónoma de Aragón, están exentas del pago de la tasa:
a.- Las personas que hayan obtenido el reconocimiento como víctimas por actos de terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho y sus hijos, conforme a la normativa vigente que les sea de aplicación.
b.- Las personas desempleadas que figuren inscritas como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de los seis meses anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria del proceso selectivo, así como aquellas personas que acrediten que no han tenido ningún ingreso durante dicho período, o cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional.
(…).
Según se deduce del escrito de la queja, la interesada no abona los derechos de examen durante el plazo establecido y no acredita debidamente esta exención. De hecho, la propia interesada indica que "Mi situación desde marzo de 2020 en mejora de empleo y desde el 1 de enero de 2021 en desempleo", por lo que resulta evidente que la cuestión no es que no lo acreditara de forma defectuosa, sino que no cumplía el requisito claramente establecido en la convocatoria de figurar inscrita en situación de desempleo como demandante de empleo al menos seis meses anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria del proceso selectivo.
Consecuentemente, esta aspirante resultó debidamente excluida del procedimiento por el motivo código 2:
(…)
No abonar los derechos de examen durante el plazo de presentación de solicitudes
(…)
A este respecto señalar que lo que la interesada pretende no es una subsanación administrativa, sino que pretende le sea concedido un nuevo plazo para abonar los derechos de examen establecidos en virtud de lo dispuesto en el Texto Refundido de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que quienes desean participar en la convocatoria deben abonar el importe correspondiente a la Tasa 24. Dado que todos los participantes de procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria, su incumplimiento implica la exclusión de dicho procedimiento y no la concesión de un nuevo plazo puesto que en este caso se estaría infringiendo, entre otros, el principio de igualdad como garantía última de todo procedimiento».

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De los antecedentes con que cuenta esta Institución, pueden destacarse los siguientes:

1.- Con fecha 16 de febrero de 2021, la señora promotora de la queja presentó solicitud de participación en un proceso selectivo de ingreso y acceso a los Cuerpos de enseñanza media (Orden ECD/6/2021, de 15 de enero), señalando que estaba exenta de pago de las tasas por su condición de desempleada inscrita "como demandante de empleo durante, al menos, los seis meses anteriores a la fecha de la publicación del procedimiento selectivo". En concreto, la materia se correspondía con "Formación y Orientación Laboral".

2.- Con fecha 31 de marzo de 2021, se presentó escrito de alegaciones en relación con la exclusión del proceso selectivo, con base en una declaración jurada y en un informe sobre períodos de inscripción como demandante de empleo.

SEGUNDA.- Ciertamente, la convocatoria exige, entre los requisitos de los aspirantes, «haber abonado la correspondiente tasa de derechos de examen» (base 2).
Por añadidura, se expresa que "quienes de acuerdo con la base 3.3.2 estén exentos del pago de la tasa, deberán marcarlo en el apartado de datos generales, seleccionar el motivo y adjuntar la documentación que justifique la exención" (base 3.1).

Y se añade que «la falta de pago dentro del plazo de presentación de solicitudes no será subsanable» (base 3.1 in fine).

En función de lo anterior, es verdad que las bases de la respectiva convocatoria son la ley del proceso selectivo, conforme a reiterada Jurisprudencia, por lo que, en principio, debería aceptarse la imposibilidad de subsanar la falta de abono de la tasa correspondiente. Sin embargo, en los casos en que las bases puedan suscitar algún tipo de duda interpretativa parece que este criterio debería flexibilizarse. Así, en principio, ocurriría cuando se ha pretendido hacer uso de un motivo de exención de la tasa con base en una interpretación no absolutamente infundada de las mentadas bases, como podría ocurrir cuando, por ejemplo, se está inscrito en los servicios públicos de empleo, aunque en situación de mejora de empleo.

En este punto, la doctrina (en concreto, el Magistrado D. José Ramón CHAVES, *Vademécum de oposiciones y concursos*, Editorial Amarante, Salamanca, 2019, págs. 227 y siguientes) ha sintetizado los criterios jurisprudenciales que han de inspirar la interpretación de las bases de los procesos selectivos.

Entre estos criterios, se encuentra el de la interpretación racional y proporcional de las bases, del que es buena muestra la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2014, rec. 1058/2013, en la que se enseña (con remisión a sentencias anteriores):

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

«(…) esta Sala tiene sentado el criterio de que las bases aplicables a los procesos selectivos deben ser interpretadas con criterios de racionalidad que eviten exclusiones que puedan resultar desproporcionadas y que ello conlleva no valorar como incumplimiento de las bases de una convocatoria aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas sino a una duda razonable sobre su significado y alcance. Así se pronunció la sentencia de esta Sala y Sección de 14 de septiembre de 2004 (Casación núm. 2400/1999), y esa misma declaración ha sido reiterada en la posterior Sentencia de 5 de junio de 2013 (Casación 866/2012). (…) Por otra parte, la decisión que adopta, como expresamente señala, es coincidente con el criterio sentado por esta Sala en Sentencia de 11 de octubre de 1991 y representado por la conveniencia de evitar, en los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas.

En relación con lo que antecede, conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de las convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE).

Pero debe destacarse también que esos criterios de racionalidad y proporcionalidad, que antes se han apuntado, no permiten valorar como incumplimiento de las repetidas bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance. Cuando esto último suceda lo procedente será permitir subsanar el error inicial en que pueda haber ocurrido».

Un criterio adicional tiene que ver con la interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso, lo que conlleva que la interpretación de las bases tenga presente el art. 23 de la Constitución, como se dice en la Sentencia de 8 de mayo de 2013, rec. 2163/2012:

«(…) debe también subrayarse que la interpretación más favorable a su efectividad que ha de regir en materia de derechos fundamentales impone

que las exigencias formales de cualquier convocatoria de acceso a la función pública no sean aplicadas más allá de lo que son sus concretos límites, ni les sean atribuidas, mediante aplicaciones extensivas o interpretaciones injustificadamente rigoristas, una consecuencia tan grave como lo es la exclusión del proceso selectivo, pues con esos criterios hermenéuticos se obstaculiza el derecho de acceso a la función pública (artículo 23.2 CE)».

El planteamiento del Alto Tribunal es visible en algunas resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia, como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 20 de marzo de 2017, rec. 504/2016, en la que, a pesar de no poder subsanarse la falta de pago de las tasas (según las bases), se admitió la subsanación por el Tribunal del pago de una cantidad equivocada, con base en lo que sigue:

«(…) el rigorismo formal de la falta de pago de la tasa correspondiente al examen de ingreso al que se concursa que conlleva la exclusión de las listas de admitidos al concurso,

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es

resulta contrario a la voluntad del legislador contemplada en el citado artículo 71 al subsanar los defectos que se observen en la solicitud de la convocatoria por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 70 de la propia Ley o por la legislación aplicable, entre los que no se halla el correcto abono de la tasa, toda vez que el pago equivocado de la misma pone de manifiesto la clara voluntad del concursante de participar en la convocatoria».

En función de lo expuesto, esta Institución considera oportuno exhortar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte para que valore el caso objeto de la queja, a la luz de la precedente jurisprudencia que podría militar, en principio, a favor de una interpretación no restrictiva de las bases del proceso selectivo en orden a propiciar la posibilidad de subsanación del requisito relativo al pago de las tasas.

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valore el caso objeto de la queja, a la luz de la Jurisprudencia citada en esta resolución favorable a interpretar las bases de los procesos selectivos de manera que, se facilite el acceso a los procesos selectivos a los aspirantes, evitando las interpretaciones restrictivas de tales bases.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia

Palacio de Armijo | Don Juan de Aragón, 7 | 50001 Zaragoza
900 210 210 | eljusticiadearagon.es